

Cipolletti, 27 de julio de 2026.-

VISTOS: Los autos caratulados “**MELO REBOLLEDO FLOR MARIA C/ MARTINEZ ALDO ALFREDO Y OTROS S/ DESALOJO**” (Expte. N° CI-00007-C-2024) puestos a despacho a los fines del dictado de la presente sentencia de los que

RESULTA:

1.- El 29/12/2023 se presentó la Dra. Aída Graciela Obregón, en carácter de gestora procesal de FLOR MARÍA MELO REBOLLEDO, y entabló demanda de desalojo contra LAURA PATRICIA LEVY, ALDO MARTÍNEZ y ANÍBAL SAMUEL ELÍAS MARTÍNEZ —y demás ocupantes—, con el objeto de recuperar la posesión de la vivienda ubicada en la chacra identificada con nomenclatura catastral 031-E009-B-03, lote 19 B, de esta ciudad.

Relató que, junto a su difunto esposo, Julio Abelardo Aedo Ruiz, adquirió la propiedad identificada precedentemente de manos del Sr. Bernardo Gainsinsky, quien declaró por Escritura Pública N° 120 haber vendido en el año 1978 el inmueble de referencia. Describió que en la chacra existen distintas construcciones: un galpón cubierto de 1500 m² —utilizado como taller— y, pegada a este, una casa precaria con cocina comedor, dormitorio y baño. También existe una casa principal con tres dormitorios, cocina, baño, galería, entre otras dependencias.

Explicó que durante varios años vivió con su grupo familiar en la vivienda ubicada en la chacra. Sin embargo, por cuestiones de movilidad, en determinado momento decidieron trasladarse a un lugar más céntrico.

Estando desocupada la vivienda, vecinos del lugar les solicitaron a la actora y a su esposo que prestaran la casa a una familia que se encontraba en situación de extrema pobreza e indigencia. Por ello, el 12/11/2012 su esposo —en carácter de comodante— celebró un contrato de comodato con

los aquí accionados, con el fin de posibilitar que el grupo familiar Martínez-Levy pudiera ocuparla por un tiempo, bajo las condiciones estipuladas en el contrato.

Transcurrido un tiempo, el Sr. Aedo — hoy fallecido — comenzó a requerir el reintegro de la propiedad, recibiendo inicialmente evasivas por parte de Martínez. A la par, este último, el 06/04/2018, se apersonó al Centro de Acceso a la Justicia, donde suscribió un informe elaborado por dicha dependencia en el que expresó: “... *Se presenta a la consulta Martínez Aldo manifestando que, desde el año 2012, era comodatario del lote 19 B, sección chacras zona norte y que el propietario, Sr. Julio Aedo, le había requerido desde hacía tiempo, octubre de 2013, la restitución de la propiedad, informando la finalización del comodato (...) Agregando que no se había retirado de la propiedad dado que no tenía dónde ir ni trabajo que le permitiese ir a otro lugar; pero que si tenía más tiempo lo resolvería...*”.

En virtud de ello, el comodante concedió un plazo complementario y, al requerir nuevamente la devolución del inmueble, el comodatario volvió a negarse, afirmando que no tenía dónde ir. En el ínterin, el Sr. Aedo falleció, continuando la aquí actora con las gestiones para recuperar la propiedad.

En ese contexto, la Sra. Melo Rebolledo, a fin de perseguir la restitución del bien, convocó a los demandados a mediación, a la cual no se presentaron. A la par, el Sr. Martínez comenzó a enviar telegramas colacionados pretendiendo el reconocimiento de una supuesta relación laboral inexistente, con el único fin de continuar ocupando la vivienda que, según adujo en las misivas, le había sido encomendada para su cuidado.

Por considerar falaz el tenor de los telegramas remitidos, y por no existir relación laboral sino un vínculo contractual de comodato, la actora comenzó a contestarlos y rechazarlos. Mientras tanto, continuó con el reclamo para recuperar la vivienda.

Sostuvo que debe aplicarse al caso la teoría de los actos propios, puesto que el propio accionado reconoció ante el Centro de Acceso a la Justicia que había celebrado un comodato, el cual ahora pretende presentar como una relación laboral.

Fundó en derecho, ofreció prueba y solicitó el oportuno acogimiento de la demanda.

2.- Por providencia del 01/02/2024 se tuvieron por iniciadas las presentes actuaciones, se les concedió trámite sumarísimo y se dispuso correr traslado de la demanda.

El 04/06/2024 se presentaron ALDO MARTÍNEZ y LAURA PATRICIA LEVY, ambos por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. Gustavo Matías Vidovic — titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes N° 9 —, y contestaron la demanda instaurada en su contra.

En primer lugar, opusieron excepción de falta de legitimación para obrar en la actora. Para fundarla, argumentaron que la actora carece de derecho suficiente para instar la acción, por no haber detentado la posesión del inmueble ni disponer de título alguno que acredite la titularidad. En ese sentido, afirmaron que para que se constituya la posesión no basta la mera declaración de la actora, sino que ésta debe acompañarse de actos exteriorizantes, lo que en autos no se verificó. Así, adujeron que la accionante no acreditó tener un derecho, título o interés jurídico suficiente para instar el desalojo, mientras que ellos afirmaron ocupar legítimamente el inmueble.

Seguidamente, opusieron excepción de prescripción adquisitiva, por considerar que ocupan el inmueble desde el año 2012 y que efectuaron en él múltiples actos posesorios.

A continuación, formularon una negativa general y particular de los hechos afirmados en la demanda, impugnaron la documental acompañada y brindaron su versión de los hechos.

En ese sentido, sostuvieron que ingresaron a la propiedad el 12/11/2012 en forma pacífica, habitándola de manera ininterrumpida por más de diez años, en razón de carecer de otro lugar para vivir y toda vez que el inmueble se encontraba desocupado y en estado de abandono.

Explicaron que siempre se comportaron como dueños, cuidando que el predio no fuera usurpado y efectuando diversas mejoras en la vivienda con la finalidad de mejorar sus condiciones de habitabilidad, ya que las instalaciones son sumamente precarias y ellos carecen de recursos económicos por no tener trabajo, ser ambos de edad avanzada y padecer serios problemas de salud.

A su vez, desconocieron que la actora sea propietaria del inmueble y rechazaron haber celebrado el comodato invocado. Por ello, concluyeron que no existe obligación de restituir la propiedad.

Ofrecieron prueba y solicitaron el rechazo de la acción.

3.- Por presentación del 18/09/2024, la actora desistió de la acción entablada contra Aníbal Samuel Elías Martínez; lo que así se proveyó en fecha 25/09/2024. En esa misma oportunidad se dispuso la apertura de la causa a prueba y se convocó a los litigantes a la audiencia preliminar fijada para el 30/10/2024, la que, celebrada, concluyó sin acuerdo conciliatorio, por lo que se proveyeron las pruebas ofrecidas.

El 08/05/2025 se celebró la audiencia de prueba, en la cual declararon ocho testigos. El avance probatorio fue certificado el 26/09/2025 y, el 25/03/2026, a pedido de parte, se tuvo por desistida a la demandada de la producción de los dos testimonios restantes.

El 27/03/2026 se clausuró el período probatorio y los autos pasaron a alegar, facultad procesal que sólo ejerció la parte actora mediante presentación del 09/04/2026.

Finalmente, el 02/06/2026 se dictó el llamamiento de autos a sentencia, el cual se encuentra firme y consentido.

CONSIDERANDO:

4.- De manera preliminar, para decidir la procedencia o no de la pretensión intentada por la actora y de acuerdo con las constancias emergentes de autos, corresponde enmarcar legalmente el caso. La accionante procura recuperar el uso y goce del inmueble ubicado dentro de la chacra identificada como lote 19 B (NC: 031-E-009-B-03), sector Chacras de la zona norte de esta ciudad, y denuncia que se encuentra ocupado por los demandados sin que les asista derecho alguno que justifique su permanencia.

Como marco procesal y sustancial en el que se desenvuelve esta acción, y al que debe ajustarse la solución que se adopte, Lino Palacio definió en su obra “Derecho Procesal Civil” (t. VII, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1994, ps. 77/78) que: “El proceso de desalojo es aquel que tiene por objeto una pretensión tendiente a recuperar el uso y goce de un bien inmueble que se encuentra ocupado por quien carece de título para ello, sea por tener una obligación exigible de restituirlo o por revestir el carácter de simple intruso aunque sin pretensiones a la posesión...”.

La vía del desalojo, entonces, sólo procede contra quienes son meros tenedores que reconocen en otro la titularidad del dominio, o contra intrusos sin derecho alguno. En ambos casos pesa sobre ellos una obligación de restituir el bien frente al accionante. Desde la legislación sustancial, en torno a la legitimación pasiva, ese tenedor que puede ser accionado por desalojo es definido por el art. 1910 del CCyC al disponer que hay tenencia cuando una persona, por sí o por medio de otra, ejerce un poder de hecho sobre una cosa y se comporta como representante del poseedor, teniendo la cosa a nombre de otro.

La presente es una acción personal. El proceso de desalojo está enderezado a asegurar el uso y goce de un bien por quien tiene un derecho

— en el sentido de título o interés jurídico — suficiente para ello, y se ejerce frente a quien carece de título para ocupar o permanecer en la ocupación, sea por tener una obligación exigible de restituir o por revestir el carácter de simple tenedor sin pretensión a la posesión en sentido jurídico. Se otorga esta acción contra toda persona que ilegal o indebidamente disponga de lo que otro tiene derecho a usar o gozar, sin título idóneo o derecho suficiente que justifique esa ocupación.

Procesalmente, esa relación sustancial queda delimitada por el art. 600 del CPCC, al disponer que *“la acción de desalojo procederá contra locatarios, sublocatarios, tenedores precarios, intrusos y cualesquiera otros ocupantes cuyo deber de restituir sea exigible...”*. El juicio de desalojo previsto en ese artículo y siguientes del CPCC es de naturaleza especial y sólo admite discusión acerca de esa obligación personal y del mejor derecho al uso de la cosa. Persigue asegurar la libre disponibilidad de los inmuebles a quien tiene derecho a ello cuando son detentados contra su voluntad por sujetos que ya no tienen sostén que legitime su continuación en esa tenencia —locatarios o tenedores—, o que nunca lo tuvieron —intrusos—.

5.- Sentado ello, corresponde analizar la procedencia o no de la excepción de prescripción adquisitiva opuesta por la demandada sobre la base de los argumentos ya expuestos en el punto 2 de la presente. Adelanto desde ya que su rechazo se impone.

En efecto, el instituto invocado por los excepcionantes persigue el reconocimiento judicial de la adquisición del dominio por el transcurso del plazo exigido por la ley — veinte años —, en la medida en que se demuestren el *animus domini*, la ocupación pública, pacífica y continua durante ese lapso y la concurrencia de actos posesorios sobre el inmueble.

A poco que se ingresa en el análisis, se advierte que la excepción articulada no puede prosperar, en tanto no se acreditan el *animus domini* ni

actos posesorios por el plazo mínimo exigido. Los propios excepcionantes refieren en su presentación que la ocupación habría comenzado el 12/11/2012, lo que importa, al momento del dictado de la presente, tan sólo trece años de ocupación. Y si bien no precisan si pretenden invocar prescripción corta o larga, cabe aclarar que la corta resulta con mayor razón improcedente, pues carecen de justo título. Por lo tanto, debieron invocar y probar una posesión que se remonte, al menos, veinte años hacia atrás desde la contestación de la demanda.

Sin perjuicio de lo expresado, y respecto de la proponibilidad de la defensa tratada dentro del marco de este proceso, la jurisprudencia ha dicho: *“Por otro lado, y en lo que hace específicamente a la defensa de prescripción, se dice en la obra referenciada que (...) Entendemos que tanto la adquisitiva como la liberatoria, por su esencia misma, no pueden ser opuestas en el marco del proceso de desalojo, donde lo que se pretende es dejar libre el uso de un bien y entregarlo al acreedor de la obligación de restituir, sin entrar en controversia en torno a la propiedad o a la posesión. Por ende concluimos que la excepción referida podrá ser discutida en el ámbito de un proceso reivindicatorio o posesorio, más no en el juicio de desalojo. En este último se decidirá en relación con la tenencia del inmueble, sin que la sentencia haga cosa juzgada en procesos donde se entienda sobre la posesión del inmueble. En tal sentido se ha resuelto que en el juicio de desalojo resulta inadmisibile toda reconvencción fundada en una acción real o en la prescripción adquisitiva, las que se deben tramitar por juicio separado, dado que en este tipo de proceso solo se discute la tenencia (...)”* (Cámara de Apelaciones de General Roca, “CARENTE ORNELA SOFÍA Y OTRO C/ TELECOM ARGENTINA SA S/ DESALOJO (SUMARÍSIMO)”, Expte. CH-59919-C-0000, sent. de fecha 07/10/2024).

Aun cuando la defensa pudiera ser examinada con el alcance limitado

propio de este proceso, tampoco se advierten elementos mínimos que permitan tener por configurada una posesión animus domini durante el plazo legal. Ello me exime de analizar si se encuentran acreditados los restantes extremos, sin perjuicio de lo cual tampoco lucen demostrados. Más allá de que parte de los testigos reconoció saber que los demandados residen en la propiedad, todos concluyeron que lo hacen en calidad de préstamo, sin que obre en autos prueba contraria al respecto.

6.- Seguidamente corresponde expedirme respecto de la excepción de falta de legitimación para obrar opuesta por la parte demandada, puesto que su eventual procedencia podría signar el resultado del proceso.

Conceptualmente, se ha definido a la defensa opuesta al expresar que *“... la legitimación para obrar es la cualidad, emanada de la ley, que faculta para requerir una sentencia favorable respecto del objeto litigioso, situación que coincide, en la mayoría de los casos, con la titularidad de la relación jurídica sustancial* (Conf. Palacio, ‘La excepción de falta manifiesta de legitimación para obrar’ en Revista Argentina de Derecho Procesal, 1968-I-77, ap. II; CNCiv, Sala ‘C’, ED 42-329).

Su ausencia determina el rechazo de la pretensión interpuesta por no concurrir, respecto de ésta, uno de los requisitos que condiciona su admisibilidad (conf. Palacio, op. cit., t. III, pág. 10, nro. 211), puesto que ésta se encuentra supeditada —entre otros recaudos— a que medie coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y aquellas a quienes la ley habilita especialmente para pretender y para contradecir con relación a la materia sobre la que versa el proceso (conf. Palacio, op. cit., t. I, pág. 406, nro. 80)” (UJC 1 Bariloche, “JUNTA VECINAL BARRIO PARQUE CARIHUE C/ VARGAS VARGAS, HUMBERTO S/ DESALOJO (Sumarísimo)”, Se. 52/15).

En el caso, la excepción planteada no puede prosperar. Aun cuando de la documental aportada por la accionante emerge que el Sr. Bernardo

Gaisinsky declaró haber vendido en el año 1978 al Sr. Julio Aedo el inmueble objeto del proceso — véase Escritura N° 120 acompañada, sin que dicha escritura importe en sí misma el contrato —, lo cierto es que su análisis, junto con las extensas testimoniales producidas en autos, permite tener por acreditado que el Sr. Aedo, difunto esposo de la Sra. Melo Rebolledo, adquirió el inmueble y, de hecho, lo ocupó.

Cabe aclarar que la ley no exige que quien pretenda el desalojo de un inmueble sea su titular registral. Por tanto, la falta de regularización dominial no puede erigirse, por sí sola, en obstáculo para la procedencia de la acción. En ese sentido, basta con que la reclamante acredite tener un derecho suficiente al uso o goce del inmueble para perseguir su recuperación. De hecho, el art. 600 del CPCC sienta como requisito de procedencia que el requerido sea deudor de una obligación de restituir el inmueble reclamado, y es amplia la gama de sujetos habilitados para requerirla: no sólo el titular registral, sino también quien se encuentre vinculado con la cosa por una relación contractual preexistente.

En el caso, si bien en la Escritura N° 120 otorgada por la Escribana Olga Aidée Mangano de Chertudi se deja constancia de que la venta la realizó el Sr. Gaisinsky a favor del Sr. Julio Aedo, lo cierto es que la aquí accionante acreditó su legitimación mediante la partida de defunción del adquirente — ocurrida el 18/08/2020 — y el acta de matrimonio que prueba el vínculo entre ambos.

A ello se suma la prueba testimonial producida, que reconoce la vinculación del grupo familiar Aedo-Melo Rebolledo con el inmueble, así como el hecho de que los demandados ingresaron a ocuparlo por autorización del Sr. Aedo y en calidad de préstamo. De ese modo, la legitimación activa no se apoya en la titularidad registral, sino en la existencia de un interés jurídico suficiente para obtener la restitución de un bien cuya ocupación deriva de un comodato extinguido.

En consecuencia, aun cuando no se encuentra acreditada la titularidad registral en cabeza de la actora, ello no impide reconocerle legitimación activa para promover esta acción. En el proceso de desalojo no se debate el dominio, sino la existencia de un derecho suficiente al uso o goce del inmueble y, correlativamente, la obligación exigible de restituir por parte de quien lo ocupa.

Desde esa perspectiva, la documental acompañada, el vínculo matrimonial acreditado con el Sr. Aedo, su fallecimiento y la prueba testimonial producida permiten tener por demostrado un interés jurídico suficiente de la Sra. Melo Rebolledo para reclamar la restitución del inmueble. Por ello, corresponde rechazar la excepción de falta de legitimación para obrar.

7.- Ingresando a la resolución del fondo del proceso, entiendo acreditadas en autos las circunstancias alegadas por la accionante, las que conllevan la admisión de la demanda.

Estimo pertinente, previo a referirme a las pruebas sobre las cuales sustento mi decisión, recordar que los jueces no tienen obligación de analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225). Tampoco pesa sobre el órgano judicial la obligación de ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente aquellas que se estimen apropiadas para la resolución de la materia controvertida (CS, Fallos 274:113; 280:320; 144:611).

En ese sentido, encuentro incorporados en autos elementos probatorios que demuestran la existencia del contrato de comodato y su consecuente obligación de restituir.

En efecto, junto con la demanda, la actora acompañó el contrato de comodato suscripto entre el Sr. Julio Abelardo Aedo — comodante — y la parte demandada — comodataria —. El instrumento data del 12/11/2012 y

cuenta con sellado de la Agencia de Recaudación Tributaria del 27/11/2012, lo que le otorga fecha cierta. A poco que se avanza en su estudio se verifica que tiene por objeto el préstamo gratuito del inmueble reclamado y que se trata de un comodato precario, pues en su cláusula segunda se convino: *“Esta ocupación de las instalaciones finalizará cuando el comodante lo solicite, debiendo los comodatarios desalojar las instalaciones a los treinta días siguientes de la comunicación”*.

Sin perjuicio de que el contrato analizado mereció el desconocimiento de la parte demandada, existen en autos elementos que acreditan su autenticidad. Así, junto con la demanda, la actora acompañó el informe elaborado por el Centro de Acceso a la Justicia (CAJ) en fecha 06/04/2018, en el cual se dejó constancia de que: “...en el mes de enero de 2018, el señor MARTÍNEZ ALDO (...), llegó al CAJ en consulta a quien suscribe (...) manifestando que desde el año 2012 era comodatario del Lote 19B, Sección Chacras Zona Norte y que el propietario señor JULIO AEDO le había requerido desde hacía tiempo, octubre de 2013, la restitución de la propiedad, informando la finalización del comodato, conforme cláusula segunda de dicho contrato, según constaba su firma de conformidad. // Agregando que no se había retirado de la propiedad dado que no tenía dónde ir ni trabajo que le permitiese acceder a otro lugar; pero que si tenía más tiempo lo resolvería. La intervención del CAJ consistió entonces en llamar al propietario, quien accedió a otorgar treinta días más al comodatario. // En el día de la fecha, el señor AEDO llega al CAJ para contarnos que MARTÍNEZ permanecía en la propiedad (...) La intervención consistió en un contacto telefónico con el comodatario, quien nos informó que no había podido cumplir con su compromiso porque aún no tenía dónde ir ni trabajo...”.

La autenticidad del instrumento expedido por el Centro de Acceso a la Justicia quedó corroborada mediante la informativa librada a dicho

organismo. En fecha 14/11/2024 respondió: “Por la presente nota dejamos constancia que en nuestra oficina se realizó (...) una mediación comunitaria (...) entre el señor Aedo Julio (...) y el señor Martínez Aldo (...) por restitución de propiedad Sección Chacras Zona Norte Lote 19B. // Damos fe que el documento presentado por la Dra. Obregón ante el Poder Judicial de Río Negro fue realizado en nuestro Organismo”.

A su vez, se produjo en autos una pericial caligráfica a cargo de la perito Mara Paula Diniello, quien el 23/12/2024 presentó su dictamen. En el mismo, luego de cotejar el contrato de comodato aportado por la accionante con el cuerpo de escritura producido en la audiencia celebrada el 17/12/2024, concluyó que: “La firma cuestionada que obra en el documento base de la presente acción, es auténtica del puño y letra de Martínez Aldo Alfredo, es decir que le pertenece”.

El dictamen referenciado no mereció pedido de explicaciones ni impugnación alguna. Por ello, en virtud del rigor científico que lo caracteriza y no advirtiendo razones que justifiquen apartarme de sus conclusiones, corresponde otorgarle pleno valor convictivo.

8.- Del cotejo probatorio en su conjunto, entiendo reconocida por la parte demandada la existencia y validez del contrato de comodato. Del acta confeccionada por el CAJ emerge que el Sr. Martínez reconoció haber accedido a la propiedad en virtud de tal relación contractual y que, en el mes de octubre de 2013, el Sr. Aedo — comodante — comenzó a requerirle el inmueble por haber concluido el comodato. Pese a tal requerimiento, al mes de enero de 2018 — es decir, al menos cuatro años después — continuaba ocupando la propiedad.

La propia manifestación del Sr. Martínez ante el CAJ, junto con la verificación de la autenticidad del contrato de comodato, me llevan a la convicción de que medió entre la parte demandada y el Sr. Aedo un contrato de comodato que este último declaró extinto en octubre de 2013

— según las propias manifestaciones del demandado —. Por ello, a los treinta días de tal declaración, conforme lo estipulado en la cláusula segunda, la parte comodataria debió restituir el inmueble, pese a lo cual no lo hizo.

No existió en las numerosas testimoniales producidas en autos — ocho en total — elemento alguno que me lleve a razonar en otro sentido. Contrariamente, la prueba testimonial ha sido contundente respecto de la condición de dueño del Sr. Aedo y de la Sra. Melo Rebolledo, así como también respecto de que todos los testigos conocen que los aquí demandados viven en el inmueble en carácter de préstamo. Incluso los testigos Gaisinsky Contreras, Gómez, Valeria, Fuentes y Miranda Garcés afirmaron saber que el Sr. Aedo, mucho tiempo antes de morir, ya requería la devolución del inmueble.

En consecuencia, encuentro constatada la existencia de una obligación pendiente de restitución del inmueble por parte de los demandados. No obsta a ello la precariedad económica y sanitaria que aqueja a los accionados, cuestiones que, en todo caso, deberían ser abordadas por los organismos estatales competentes.

9.- En síntesis, se encuentra acreditado que los demandados ingresaron al inmueble en virtud de un contrato de comodato, que dicho vínculo fue válidamente extinguido por el comodante y que, pese al requerimiento de restitución, continuaron ocupando el bien sin título vigente que justifique su permanencia.

Por ello, verificados los recaudos previstos por el art. 600 del CPCC, corresponde hacer lugar a la demanda de desalojo y ordenar la restitución del inmueble a la actora.

Asimismo, en protección de los derechos a la vivienda, a la salud y a una calidad de vida adecuada — reconocidos constitucionalmente — de los Sres. Aldo Martínez y Laura Patricia Levy, corresponde poner en

conocimiento de la Municipalidad de Cipolletti y de la Provincia de Río Negro la situación de vulnerabilidad socioeconómica denunciada, para que, en su caso, arbitren los medios necesarios para proveer los recursos habitacionales y asistenciales que pudieren corresponder. Dicho anoticiamiento deberá ser procurado por la parte demandada por medio de su Defensor Oficial.

Por todo lo expuesto, estimo ajustado a derecho hacer lugar a la acción y, en consecuencia, ordenar el desahucio de la parte demandada del inmueble de autos.

Por todo ello,

RESUELVO:

I.- RECHAZAR las excepciones de prescripción adquisitiva y de falta de legitimación para obrar interpuestas por la parte demandada, por las razones expuestas en los considerandos.

II.- HACER LUGAR a la demanda incoada y condenar a ALDO MARTÍNEZ y LAURA PATRICIA LEVY, dependientes, subinquilinos y/o demás ocupantes, a desalojar el inmueble identificado como LOTE 19B, ubicado en SECCIÓN CHACRAS, ZONA NORTE de la localidad de Cipolletti (NC 031-E-009-B-03), debiéndoselo restituir a la actora FLOR MARÍA MELO REBOLLEDO en el término de DIEZ (10) DÍAS, bajo apercibimiento de desahucio por la fuerza pública (conf. art. 608 inc. 1 del CPCyC).

III.- IMPONER las costas a la demandada vencida, en atención al principio objetivo de la derrota (conf. art. 62 del CPCyC).

IV.- FIJAR, una vez firme la presente, fecha para la audiencia prevista por el art. 24 de la Ley de Aranceles.

V.- Incorporar la presente al Protocolo Digital de Sentencias y hágase saber que quedará notificada conforme lo disponen los Arts. 120 y 138 ccstes. del CPCC.

Mauro A. Marinucci
Juez Subrogante